



SUP-REC-252/2024

Recurrente: Mariana Zarate Ramírez
Responsable: Sala Toluca

Tema: Desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia

Hechos

1. La parte actora manifiesta que a partir del 8/abril/2012 inició su relación laboral con la parte demandada, ocupando el cargo de Operadora de Equipo Tecnológico y que actualmente se desempeña como Digitalizadora de Medios de Identificación en la Junta Distrital.
2. El 6/febrero/2024 acudió a su centro de trabajo, para saber de su situación laboral, por lo que su jefe inmediato, en su carácter de Vocal de Registro le informó que ya no sería recontratada, solicitándole firmar su renuncia.
3. El 23/febrero, la parte actora presentó ante la Sala Toluca demanda de Juicio laboral, para reclamar su despido injustificado en el cargo que desempeñaba en la Junta Distrital.
4. El 26/febrero, la magistratura instructora, entre otras cuestiones, ordenó correr traslado al INE con la demanda y sus anexos, para que manifestara lo que a su interés conviniera.
5. El once de marzo, el INE, por conducto de su representante legal, presentó escrito de contestación de la demanda. Con dicho escrito, se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.
6. El 20/marzo, la parte actora formuló diversas objeciones en las que señaló que la contestación de la demanda realizada por el INE era improcedente en virtud de que el documento carecía de firma autógrafa; ya que en el documento físico únicamente se apreciaba una impresión de la Firma Electrónica del INE, no siendo dable verificar su autenticidad.
7. El 21/marzo, la magistratura instructora, entre otros acuerdos, tuvo por realizadas las objeciones con relación a la improcedencia del escrito de contestación del INE, por lo que ordenó la apertura del Incidente.
8. **Resolución impugnada.** El 4/abril, en acuerdo plenario, la Sala Toluca determinó que el Incidente es infundado y ordenó la continuación del trámite de instrucción del Juicio laboral.
9. El nueve de abril, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Consideraciones

- La reconsideración es improcedente, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La sala regional solo realizó un estudio de legalidad respecto de la validez del escrito de contestación de la demanda firmado electrónicamente por el representante del INE y presentado de manera impresa.
- Por ello, concluyó que la presentación del documento impreso, que contiene la Firma Electrónica del INE, correspondiente al servidor público que representa al Instituto, conforme a la normatividad expedida por ese órgano electoral autónomo, es suficiente para tener por acreditado el elemento esencial de una firma, esto es, la voluntad de la persona compareciente a través de signos inequívocos de su identidad certificados en términos de disposiciones y entes creados para tal efecto.
- Finalmente, la responsable explicó las razones por las que el precedente que la parte actora consideró aplicable no guarda similitud con el caso concreto, para lo cual analizó el contenido del expediente citado como precedente comparándolo con el planteamiento realizado en el Incidente, lo cual es un aspecto de mera legalidad.
- No se observa que en la sentencia impugnada se haya dejado sin efectos alguna disposición contenida en el Acuerdo General, solo se realizó un análisis de la normatividad que rige la Firma Electrónica del INE, para concluir que tiene validez la presentación del escrito de contestación de la demanda firmado electrónicamente y presentado de forma impresa, por lo que se reitera que la Sala Toluca, solo realizó un estudio de mera legalidad.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-252/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Mariana Zarate Ramírez, para controvertir la resolución incidental dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JLI-4/2024, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Toluca?	6
¿Qué plantea la recurrente?	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	9
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Regional/ Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Acuerdo General:	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Firma Electrónica del INE:	Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Incidente:	Incidente innominado de objeción de firma.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en el estado de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/actora:	Mariana Zarate Ramírez.
Reglamento:	Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Ingreso laboral. La parte actora manifiesta que a partir del ocho de abril de dos mil doce inició su relación laboral con la parte demandada, ocupando el cargo de Operadora de Equipo Tecnológico y que actualmente se desempeña como Digitalizadora de Medios de Identificación en la Junta Distrital.

2. Despido. La parte actora manifiesta que el día seis de febrero de dos mil veinticuatro² acudió a las instalaciones del módulo 160552, Distrito 05 (cinco), en la Piedad Michoacán, para saber de su situación laboral, por lo que su jefe inmediato, en su carácter de Vocal de Registro le informó que ya no sería recontratada, solicitándole firmar su renuncia.

3. Juicio laboral³. El veintitrés de febrero, la parte actora presentó ante la Sala Toluca demanda de Juicio laboral, para reclamar su despido injustificado en el cargo que desempeñaba en la Junta Distrital.

4. Acuerdo de trámite. El veintiséis de febrero, la magistratura instructora, entre otras cuestiones, ordenó correr traslado al INE con la demanda y sus anexos, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

5. Contestación de la demanda. El once de marzo, el INE, por conducto de su representante legal, presentó escrito de contestación de la demanda.

Con dicho escrito, se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

6. Desahogo de la vista. El veinte de marzo, la parte actora formuló diversas objeciones en las que señaló que la contestación de la demanda

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ ST-JLI-4/2024.



realizada por el INE era improcedente en virtud de que el documento carecía de firma autógrafa; ya que en el documento físico únicamente se apreciaba una impresión de la Firma Electrónica del INE, no siendo dable verificar su autenticidad.

7. Incidente. El veintiuno de marzo, la magistratura instructora, entre otros acuerdos, tuvo por realizadas las objeciones con relación a la improcedencia del escrito de contestación del INE, por lo que ordenó la apertura del Incidente.

8. Resolución impugnada. El cuatro de abril, en acuerdo plenario, la Sala Toluca determinó que el Incidente es infundado y ordenó la continuación del trámite de instrucción del Juicio laboral.

9. Demanda. El nueve de abril, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

10. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la resolución

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-252/2024

reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁵; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

SUP-REC-252/2024

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una resolución en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La responsable declaró infundado el incidente promovido por la actora, esencialmente por lo siguiente:

- La contestación de la demanda firmada de manera electrónica por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE, tiene plena validez jurídica, puesto que se ajusta a la reglamentación interna expedida por el INE en su carácter de órgano autónomo para interactuar en relaciones de coordinación con otros entes públicos del Estado Mexicano y en su carácter de autoridad, así como eventualmente parte patronal.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



- El INE, conforme a sus facultades, diseñó un sistema tecnológico de firma electrónica para facilitar la expresión de la voluntad de su funcionariado en diversos actos jurídicos y administrativos, por lo que debe tenerse por válida una actuación presentada de esta forma.

- Además, de conformidad su Reglamento²³, la representación impresa de los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica del INE contienen una cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica del INE y el sello digital, lo que comprueba la autenticidad de su contenido, por lo que reúne los dos requisitos esenciales de la firma: a) Individualización; y, b) Expresión de voluntad.

- Por lo anterior, la responsable concluyó que ello es suficiente para tener por acreditado el elemento esencial de una firma, esto es, la voluntad de la persona compareciente a través de signos inequívocos de su identidad certificados en términos de disposiciones y entes creados para tal efecto.

-Respecto al precedente invocado por la recurrente²⁴, en el que se desechó la demanda promovida por un partido político, por haberse presentado en forma física con la impresión de la Firma Electrónica del INE, la responsable determinó que no guarda similitud por la controversia planteada en el incidente, esencialmente por las siguientes razones:

1. El precedente fue planteado por un gobernado (partido político), que estaba obligado a observar los requisitos procesales y que incluso tenía a su alcance promover a través del juicio en línea.

En el caso concreto, se trata de un juicio de naturaleza laboral, en el que el INE actúa en su carácter de autoridad y parte patronal en una presunta relación de trabajo, y cuyas atribuciones le permiten firmar electrónicamente.

²³ Artículo 23,

²⁴ SUP-RAP-83/2023.

SUP-REC-252/2024

Lo anterior, con base en el Reglamento²⁵, en el que estableció que los documentos podrán ser firmados con la Firma Electrónica del INE por los usuarios internos y externos que así lo requieran, ya sea, entre otros, para el ejercicio de sus atribuciones y/o fines institucionales, como en la especie sucede.

2. En el precedente invocado por la parte actora, un partido político recurrió una determinación del INE cuya demanda contenía de forma impresa la correspondiente Firma Electrónica del INE, consecuentemente la Sala Superior consideró que no debió realizarse de esa forma, puesto que no estaban actuando en un juicio en línea y no existían las posibilidades de su verificación.

3. En el caso concreto, es el propio INE al amparo de sus facultades constitucionales y legales quien actúa ante la Sala Toluca en virtud de un emplazamiento a juicio a través de una firma electrónica que permite tener identificado al suscriptor y por expresada su voluntad.

En conclusión, para la responsable, si el INE decidió a presentar su contestación de demanda generando el documento con firma electrónica del servidor público facultado para ello y de manera posterior, presentarla de forma impresa ante el órgano jurisdiccional, su actuación debe considerarse ajustada a Derecho, toda vez que el requisito de firma autógrafa como individualización y exteriorización de la voluntad están colmados a través de la firma electrónica.

¿Qué plantea la recurrente?

- La responsable soslaya e inaplica lo previsto en la Ley de Medios²⁶ y en el Acuerdo General²⁷ que regula el juicio en línea, ya que nulifica a favor del INE los procesos y requisitos consagrados en los preceptos legales,

²⁵ Artículo 10.

²⁶ Artículo 9, numeral 1, inciso g, y numeral 3: 96, numeral 2 y 97 de la Ley de Medios.

²⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



dejando de aplicar la normatividad vigente y obligatoria para la autoridad, como lo es la Ley de Medios.

- El procedimiento se inició de forma escrita, y no existe la certeza jurídica que de que la persona firmante por parte de INE sea su representante o apoderado legal, porque se limitó a presentar un escrito firmado electrónicamente y no acompañó los elementos de acreditamiento de personería.

- El INE tiene facultades para expedir certificados digitales, pero ello no significa que los medios de impugnación en los que se utilice la firma electrónica no deban ajustarse a lo establecido al Acuerdo General.

-El Reglamento establece que la Firma Electrónica del INE podrá utilizarse para procedimientos contenciosos, pero únicamente en la instancia interna no ante los tribunales, por lo que reconocer la firma electrónica, como lo hace la responsable, equivale a convalidar un proceso interno de validación de firma y convertirlo como válido “erga omnes”.

- Con la interpretación que realiza la responsable, se violenta lo dispuesto en artículos constitucionales²⁸, al dejar de aplicar las normas de la Ley de Medios²⁹

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad respecto de la validez del escrito de contestación de la demanda firmado

²⁸ 14, 16 y 17.

²⁹ 1,96 y 97.

SUP-REC-252/2024

electrónicamente por el representante del INE y presentado de manera impresa.

Para ello, tomo en consideración la naturaleza de órgano constitucional autónomo del INE, quien en uso de sus facultades diseño y reglamentó un sistema de firma electrónica para facilitar la expresión de la voluntad de los servidores públicos que laboran en dicha institución.

Por ello, concluyó que la presentación del documento impreso, que contiene la Firma Electrónica del INE, correspondiente al servidor público que representa al Instituto, conforme a la normatividad expedida por ese órgano electoral autónomo, es suficiente para tener por acreditado el elemento esencial de una firma, esto es, la voluntad de la persona compareciente a través de signos inequívocos de su identidad certificados en términos de disposiciones y entes creados para tal efecto.

Finalmente, la responsable explicó las razones por las que el precedente que la parte actora consideró aplicable³⁰, no guarda similitud con el caso concreto, para lo cual analizó el contenido del expediente citado como precedente comparándolo con el planteamiento realizado en el Incidente, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad.

Tampoco la recurrente realiza planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ya que argumenta esencialmente que la responsable inaplicó la normatividad establecida en un Acuerdo General de esta Sala Superior, relativo a la implementación del juicio en línea en materia electoral y que no tomó en consideración el precedente que invocó como aplicable al caso concreto.

Al respecto, contrario a lo que afirma la recurrente, de la lectura de la sentencia, no se observa que se haya dejado sin efectos alguna disposición contenida en el Acuerdo General, solo se realizó un análisis

³⁰ SUP-RAP-83/2023.



de la normatividad que rige la Firma Electrónica del INE, para concluir que tiene validez la presentación del escrito de contestación de la demanda firmado electrónicamente y presentado de forma impresa, por lo que se reitera que la Sala Toluca, solo realizó un estudio de mera legalidad.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el uso de la Firma Electrónica del INE en documentos emitidos por los servidores públicos de ese Instituto, en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

SUP-REC-252/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-252/2024.³¹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.

En nuestra consideración, debió declararse procedente el recurso de reconsideración, toda vez que, sí se cumple con el requisito especial de procedencia³² en virtud de que la problemática planteada reviste importancia y trascendencia, por lo que puede fijar un criterio novedoso, tanto para la Sala Superior, como para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la demanda que presentó la hoy recurrente ante la Sala Regional Toluca, por el supuesto despido injustificado por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³³ en el Estado de Michoacán.

Como parte de la sustanciación del juicio laboral en la instancia regional, la magistratura instructora admitió la demanda y emplazó al INE, y al contestar este, se ordenó correr traslado a la actora a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

³¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

³³ En adelante, INE

SUP-REC-252/2024

Al desahogar la vista, la actora objetó que el documento presentado por el INE carecía de firma autógrafa, porque sólo se apreciaba una impresión de una firma electrónica, lo que hacía que careciera de autenticidad, lo que dio lugar a la apertura de un incidente innominado de objeción de firma.

Una vez instruido el incidente, la Sala Regional Toluca determinó que era infundado el planteamiento incidental, al considerar que la contestación de demanda firmada de forma electrónica tiene plena validez jurídica, al ajustarse a la reglamentación interna expedida por el INE, en su carácter de órgano autónomo para interactuar en relaciones de coordinación con otros entes públicos del Estado Mexicano, en su carácter de autoridad, así como de parte patronal; por lo que ordenó la continuación del trámite de instrucción del juicio laboral.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de reconsideración en el que plantea que la Sala Regional responsable debió realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, al considerar que la firma electrónica utilizada por el INE en la contestación de demanda no es apta para el desahogo del procedimiento, toda vez que no se está ante la figura de “juicio en línea”.

III. Decisión mayoritaria

La mayoría de este Pleno determinó la improcedencia del recurso, al estimar que no cumplía con el requisito especial de procedencia, porque los agravios no planteaban una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la determinación reclamada no se analizaron cuestiones de esa índole.

Lo anterior, al sostener que la Sala responsable sólo realizó un estudio de legalidad respecto de la validez del escrito de contestación de la demanda firmado electrónicamente por el representante del INE y presentado de manera impresa, a partir de un análisis de la normatividad que rige la Firma Electrónica del INE, para concluir la validez de la presentación de contestación de la demanda firmado electrónicamente y presentado de forma impresa.



Además, en su concepto, tampoco se actualizaba alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente, argumentando, entre otras razones, que el asunto no revestía importancia y trascendencia para fijar algún criterio novedoso o útil para el sistema jurídico.

IV. Razones del disenso

En nuestro concepto, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, sí resulta procedente el recurso de reconsideración, toda vez que, si bien en la resolución incidental controvertida, la Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; lo cierto es que, dadas las particularidades de la problemática incidental planteada y resuelta en la instancia regional, consideramos que el requisito especial de procedencia se actualiza **en razón de que se trata de una temática de importancia y trascendencia** que pudiera fijar un criterio novedoso, tanto para esta Sala Superior, como para las Salas Regionales.

Lo anterior es así, porque desde nuestra óptica, el problema jurídico que plantea el presente recurso consiste en: Determinar si es constitucionalmente válido que el INE, al contestar una demanda laboral de forma física, puede utilizar la Firma Electrónica, y si esta tiene plenos efectos como si se tratara de una firma autógrafa.

A nuestro juicio, dicha cuestión resulta novedosa, toda vez que, a la fecha, esta Sala Superior no se ha pronunciado respecto a alguna problemática idéntica, por lo que, la definición a dicho planteamiento jurídico generaría un criterio novedoso y aplicable para todos los juicios laborales que son competencia de la Sala Superior y Salas Regionales, lo que abonaría a la certeza y seguridad jurídica en materia laboral electoral.

Aunado a ello, el asunto reviste importancia y trascendencia toda vez que se enmarca en la materia laboral electoral y que conforme a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b) de la Ley procesal electoral, tiene como finalidad

SUP-REC-252/2024

lograr la justicia social, así como tutelar la igualdad sustantiva de los trabajadores frente al patrón; precisando que dichas finalidades deben ser consideradas en la interpretación de las normas y que, en caso de duda, prevalecerá la más favorable al trabajador.³⁴

En tal sentido, definir un criterio jurídico en relación con la validez o no del uso de la Firma Electrónica por parte del INE al contestar una demanda laboral electoral de manera física ante las Salas de este Tribunal resulta de importancia y trascendencia, considerando la naturaleza de la materia y los principios que resultan aplicables a ella, toda vez que, con dicha definición se garantizaría la seguridad y certeza jurídica en todos los juicios laborales de los que pueda conocer este Tribunal.

Conforme a lo antes expuesto, consideramos que sí se cumple con el requisito especial de procedencia, al tratarse de un asunto que reviste importancia y trascendencia, como lo indica la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTE.

Por tanto, es nuestra convicción que la demanda del presente recurso debió admitirse y estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

³⁴ Conforme a los artículos 2º y 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2º. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

(...)

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.